

Expediente N° 22/2018
Resolución N.º 109/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 21 de septiembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **22/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de noviembre de 2017 el reclamante presentó un escrito a la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, en el que solicitaba un cambio en el proceso de adjudicación de vacantes en el concurso de traslados para profesores, por entender, entre otros motivos, que era un proceso no transparente, así como una respuesta motivada por parte de dicha Conselleria.

Segundo.- El 7 de febrero de 2018, el reclamante presentó una reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia, en la misma indicaba que *“habiéndose entregado una solicitud a la Conselleria de educació, cultura y esport para el cambio en el proceso de adjudicación de vacantes en el concurso de traslados para profesores con fecha 22 de noviembre ya que entiende el solicitante que es un proceso no transparente”* (entre otros motivos). Y *“también se solicitaba una respuesta motivada por parte de dicha conselleria, y no ha llegado”*.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “a) La Administración de la Generalitat.” es indiscutible que la Consellería se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y

garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Tercero.- En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución de otros expedientes por cuanto “pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la [persona reclamante...] se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por el reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.” En el caso presente, según se ha expuesto, se requiere expresamente que se realice por la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte un cambio en el proceso de adjudicación de vacantes en el concurso de traslados para profesores. Con esta petición, entiende el reclamante que se lograría un proceso más transparente. Pese a esta mención de la transparencia lo cierto es que la solicitud del reclamante no implica ninguna denuncia del incumplimiento de obligaciones de transparencia activa por parte de la Generalitat Valenciana ni el ejercicio del derecho de acceso. En su caso, puede considerarse que el ahora reclamante estaba ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 29 CE y desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. No obstante, la garantía de este derecho no corresponde a este Consejo. Así pues, según se ha señalado al no corresponder con una solicitud de información o denuncias relativas a publicidad activa, en modo alguno este Consejo tiene competencia, por lo que procede inadmitir la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED], con fecha el 7 de febrero de 2018, por tener esta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho